



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2586

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 28 de Enero de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



MTRA. MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, Presidenta Municipal de Tenabo, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 102, 105, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche. 1º, 2º, 20, 21, 30, 57, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII Y XXII, 71, 103 fracciones I, II y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 186 del Bando de Gobierno Municipal de Tenabo; y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Tenabo, hace saber que el Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar en su decimo tercera sesión ordinaria el **Reglamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Tenabo**, estableciéndolo de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TENABO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para el acceso a la información pública en el municipio de Tenabo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, atendiendo a que el derecho a la información tiene como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2.- El derecho a la información es aquél que posee toda persona, ya sea física o moral, para acceder a la información pública que generen, adquieran o posean los sujetos obligados a que se refiere los artículos 3 fracción , 6 inciso A fracción VIII , 113 fracción segunda, 122 fracción VIII párrafo tercero y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La transparencia constituye el conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de los solicitantes la información pública que poseen, así como el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia y en las acciones con motivo del ejercicio de sus funciones.



Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. En los casos del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III. Comisión:** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, Órgano garante en el Estado;
- IV. Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno de la Comisión;
- V. Comité de Transparencia:** Órgano colegiado constituido al interior de cada sujeto obligado, con las funciones que señala el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- VI. Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VII. Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- VIII. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
 - a) Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b) Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c) Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d) Con costo:** Se obtiene con entrega a cambio de un pago;
 - e) No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - f) Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
 - g) Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán



disponibles con identificadores adecuados al efecto;

- h) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - i) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - j) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
 - k) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
- X. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XI. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XII. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- XIII. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda sin dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XIV. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XV. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XVI. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



- XVII. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia;
- XVIII. Pleno:** Órgano superior de la Comisión integrado por los Comisionados;
- XIX. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XX. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, y los organismos de la sociedad civil constituidos conforme a las leyes mexicanas, por lo que concierne únicamente a las obligaciones de transparencia que les sean aplicables;
- XXI. Unidad de Medida y Actualización:** Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales y Estatales, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de ellas;
- XXII. Unidad de Transparencia:** Área responsable, en cada sujeto obligado, de atender y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; y
- XXIII. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN EN GENERAL

Artículo 5.- Por regla general, toda la información que genere el municipio de Tenabo, es de libre acceso, salvo aquella que se clasifique como reservada o confidencial de acuerdo a lo previsto por los artículos 45 y 100, así como los demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

Artículo 6.- El Municipio de Tenabo, a través de la unidad de transparencia, está obligado a recabar, reproducir, publicar y difundir toda la información con apego a las leyes y normas aplicables, protegiendo en todo momento los datos personales.

Conforme a su presupuesto, se deberán instalar equipos informáticos con acceso a Internet para que los solicitantes puedan consultar, por ese medio, la información fundamental que genere el municipio de Tenabo.

Artículo 7.- La información pública que genere el municipio de Tenabo, deberá publicarse por los



medios electrónicos del cual disponga, así como por los medios establecidos en la Ley y por los que se determinen en los Lineamientos.

Artículo 8.- La información pública del municipio de Tenabo se actualizará en la medida y términos en que sufra modificaciones, atendiendo para tal efecto, a lo previsto en los Lineamientos, a través del Comité, debiendo las oficinas y/o dependencias del municipio de Tenabo; generadoras de la información, dar aviso a la unidad de transparencia y proporcionar los cambios respectivos para su debida actualización.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 9.- Será considerada como información reservada del municipio de Tenabo, la que se sitúe en los supuestos previstos por el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Artículo 10.- En caso de que se requiera información clasificada como reservada del municipio de Tenabo, la unidad de transparencia deberá emitir un acta que determine los acuerdos fundados y motivados a través de la cual se estime que la información reviste el carácter de reservada o confidencial, debiéndose apegar a las disposiciones emitidas por el Instituto, en términos de los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche

Artículo 11.- La información que revista el carácter de reservada deberá clasificarse en los términos y bajo las condiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y su Reglamento, así como en los lineamientos y acorde al presente Reglamento Interno.

Artículo 12.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como reservada, se hará entrega de la información que proceda ateniendo a la no revelación de la información que revista el carácter de reservada.

Artículo 13.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados por el Comité, quedarán bajo la guarda y custodia del personal que posea los mismos hasta por el lapso de tiempo que establece el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y conforme a los Lineamientos.

Artículo 14.- La información que se encuentre clasificada como reservada perderá tal carácter bajo los supuestos que determine la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y conforme a los Lineamientos.



CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 15.- El municipio de Tenabo tiene como una de sus obligaciones, el proteger la información confidencial que se encuentre en su poder, teniendo tal carácter aquella información regulada por los artículos 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Artículo 16.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como confidencial, se hará entrega de la información que proceda atendiendo a la no revelación de datos personales, mediante la omisión de los mismos.

Artículo 17.- Cuando el municipio de Tenabo reciba de una persona física o moral, información con carácter de confidencial, se le deberá informar de las disposiciones que sobre el particular se establecen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y su Reglamento, así como en los Lineamientos y estar acorde al presente Reglamento Interno.

Artículo 18.- El personal del municipio de Tenabo que tenga bajo su guarda y custodia información confidencial, deberá tomar las medidas necesarias y bajo las políticas de privacidad; deberá de establecer el respeto y bajo el aviso de privacidad pertinente, garantizar la seguridad de dicha información, evitando su alteración, pérdida o acceso no autorizado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y su Reglamento, así como en los Lineamientos y el presente Reglamento Interno, considerando lo establecido tanto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Artículo 19.- Las oficinas y/o dependencias del municipio de Tenabo, en caso de contar con sistemas que contengan información confidencial, deberán hacerlos del conocimiento de la unidad de transparencia.

TÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TENABO

Artículo 20.- La Unidad de Transparencia e Información Pública del municipio de Tenabo, tiene bajo su encargo la recepción, trámite y entrega de información respecto de las solicitudes presentadas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa vinculada con este derecho fundamental.

Artículo 21.- El municipio de Tenabo a través de la Unidad de Transparencia y conforme a lo



dispuesto en los artículos del 50 al 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, realizará todas las acciones tendientes a atender solicitudes de información, darle trámite y seguimiento a las mismas, así como asesorar y auxiliar a los solicitantes, garantizando en todo momento el derecho fundamental de toda persona para tener acceso a la información pública que se genera como sujeto obligado.

Artículo 22.- La Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones que marca el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Artículo 23.- La Unidad de Transparencia, estará a cargo del servidor público que ocupe el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, quien podrá delegar funciones bajo caso fortuito o fuerza mayor.

La delegación de funciones debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud al presidente del H. Ayuntamiento y al comité con 3 días de anticipación.
- II. Fundar y motivar dicha solicitud, incluyendo los motivos del porque se realiza.
- III. Para el perfeccionamiento, el H. Ayuntamiento y el comité expedirán el permiso correspondiente.

De lo contrario se entenderá que el titular se encuentra en una falta administrativa por abandono a su labor.

Artículo 24.- Para efectos de control, la Unidad de Transparencia llevará un registro de todas las solicitudes de información que por su conducto reciba el municipio de Tenabo, respecto de lo cual se rendirá un informe mensual al Instituto, que deberá contener los datos siguientes:

- I. El registro y estadísticas de las solicitudes de información pública que le sean planteadas, de acuerdo al Reglamento;
- II. Estadísticas y gráficas del tiempo de respuesta a las solicitudes;
- III. Estadísticas y gráficas del resultado de las solicitudes en sentido positivo o negativo; y
- IV. Estadísticas y gráficas de las actividades que ha llevado a cabo el municipio de Tenabo para el cumplimiento de las atribuciones que le marca la Ley.

Artículo 25.- La Unidad de Transparencia dispondrá de los elementos humanos, así como de los recursos materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades y, que, para ello, le sean asignados por las instancias administrativas del municipio de Tenabo.

TÍTULO CUARTO **DEL COMITÉ PARA LA CLASIFICACIÓN** **DE LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TENABO**



Artículo 26.- El municipio de Tenabo contará con un Comité para la clasificación de la información pública, acorde a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Artículo 27.- El Comité estará integrado por:

- I. El presidente del municipio de Tenabo, quien tendrá el cargo de presidente del comité o quien tenga a bien designar para el desempeño de las funciones como lo establece el artículo 115 de la constitución y Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento, que tendrá el cargo de Secretario del comité;
- III. El Titular de la Unidad de Transparencia que fungirá como secretario técnico del comité; y
- IV. El Titular del Órgano Interno de Control, que desempeñará funciones de Control Interno.

Podrá contar con más elementos de ser necesario para el buen funcionamiento, mismos que tendrán el carácter de vocales, con derecho a voz y voto.

Artículo 28.- El Comité funcionará conforme a lo regulado y previsto en el artículo 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

El Comité sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada tres meses o de manera extraordinaria cuando así lo requiera.

Artículo 29.- El Comité tendrá las atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como en los Lineamientos y el presente Reglamento Interno.

Artículo 30.- La convocatoria para las sesiones del Comité se hará a través del personal operativo de la Unidad de Transparencia, con cinco días de anticipación a la fecha programada para sesionar tratándose de sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación para las sesiones extraordinarias.

La convocatoria deberá contener el orden el día a tratarse, el soporte documental de cada punto, dependiendo del tipo de sesión a desarrollar.

Artículo 31.- Para que tengan validez las sesiones del Comité, se requerirá la asistencia de la mitad de sus integrantes más uno y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, con voto de calidad de parte del presidente del comité en caso de empate.

Artículo 32.- El personal operativo de la Unidad de Transparencia, al concluir cada sesión, levantará un acta con el extracto de los puntos más relevantes que se hubieren tratado y acordado



en la misma.

El acta que se levante al respecto deberá ser firmada por todos los que participaron en la sesión correspondiente.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I

DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 33.- Las solicitudes de acceso a la información, serán interpuestas ante la Unidad de Transparencia, en días y horas hábiles según lo establecido en el calendario de labores del municipio de Tenabo, para darle trámite y debida substanciación.

Artículo 34.- En caso de que una solicitud sea ingresada en días y horas inhábiles para el municipio de Tenabo, se tenderá por recibida al día hábil siguiente.

Artículo 35.- La solicitud podrá presentarse por el interesado en los términos de lo previsto por los artículos 124 al 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como en las disposiciones emitidas por el Instituto.

Artículo 36.- Las solicitudes podrán presentarse en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el municipio de Tenabo, mismos que están disponibles en la Unidad de Transparencia, así como en la página web del municipio de Tenabo, a los cuales se les adjunte la documentación habilitante en los términos previstos en el artículo 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

De igual manera, el interesado podrá hacer la correspondiente solicitud de información a través del sistema nacional de transparencia.

Artículo 37.- En caso de que el solicitante no sepa leer ni escribir o se encuentre impedido físicamente para presentar su solicitud de información, el personal operativo de la Unidad de Transparencia, auxiliará al solicitante en el llenado del formato, haciéndole de su conocimiento, que deberá confirmar y validar la correspondiente solicitud, emitiendo su firma en el documento o, en su caso, estampando su huella dactilar.

Artículo 38.- Para darle trámite a una solicitud de información, la misma deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Artículo 39.- En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Campeche, la Unidad de Transparencia prevendrá directamente al solicitante conforme a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado



de Campeche, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; cuando se tenga información para localizar al solicitante, para que éste subsane su solicitud dentro del día hábil siguiente a la notificación de tal prevención.

Artículo 40.- En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la Unidad de Transparencia tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 41.- Toda solicitud de información que se ingrese al municipio de Tenabo en los términos previstos por la Ley, deberá ser atendida y resuelta por la Unidad de Transparencia.

Artículo 42.- Una vez integrado el expediente, la Unidad de Transparencia realizará las gestiones necesarias a fin de recabar la información que le fue peticionada, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Campeche.

El Titular de la Unidad de Transparencia deberá requerir, por escrito, a las oficinas y/o dependencias que formen parte del municipio de Tenabo, la información que le sea solicitada, la cual deberá ser proporcionada dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que se haya requerido la información correspondiente.

En caso de que la oficina y/o dependencias del municipio de Tenabo que posea la información solicitada, y que por la naturaleza y condiciones de la misma se requiera de un periodo mayor al establecido en el párrafo anterior para su debida emisión, deberá comunicarlo por escrito y a la brevedad posible al Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que dicha Unidad, notifique la procedencia o improcedencia de la prórroga solicitada.

Artículo 43.- Si la información solicitada es de libre acceso y se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos en la Unidad de Transparencia, el personal de ésta facilitará al solicitante su consulta física o electrónica, con las restricciones propias de la conservación de los soportes donde se encuentre dicha información.

Para información referente a expedientes médicos o datos sobre la salud, estos mismos deberán ser requeridos por órganos jurisdiccionales o similares, lo anterior por ser considerada información reservada de conformidad con el artículo 113 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Artículo 44.- La información solicitada quedará a disposición del peticionario en la Unidad de Transparencia, de acuerdo a lo previstos en la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Si durante el plazo previsto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el solicitante no acude por la información requerida, el Titular de la Unidad de Transparencia levantará constancia del hecho mediante acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, sin responsabilidad alguna para el municipio de Tenabo.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial, la unidad de



transparencia deberá emitir un acuerdo fundado y motivado que justifique la improcedencia del acceso a la información reservada o confidencial, debiendo notificar de tal circunstancia al solicitante, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Artículo 45.- Cuando la información requerida no se encuentre clasificada, se deberá dar vista al Comité a efecto de que determine lo conducente.

Artículo 46.- En caso de que la información solicitada, se requiera en un formato específico, el municipio de Tenabo entregará la misma, una vez que se haya efectuado el pago correspondiente a su reproducción, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y por la Ley de Hacienda del Estado de Campeche vigente.

Artículo 47.- Una vez realizada la entrega de la información al solicitante, éste firmará de recibido, debiendo agregar dicha constancia al expediente que se haya iniciado con motivo del trámite de solicitud de información.

CAPÍTULO II **DE LAS CUOTAS DE ACCESO**

ARTÍCULO 48.- En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el caso de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita. Las cuotas de los derechos aplicables serán las señaladas en el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Hacienda del Estado de Campeche deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.



TÍTULO SEXTO

DEL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 49.- Se entenderá por solicitud de protección de datos personales, aquella que se encuentre referida en el artículo 78 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Artículo 50.- El derecho a la protección de datos personales corresponde a la persona que sea titular de la información que puede estar en posesión de un sujeto obligado, considerada como confidencial, y que puede solicitar ante éste y en cualquier tiempo, su clasificación, rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación de sus datos, conforme a lo previsto por el artículo 73 al 89 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Artículo 51.- A efecto de darle trámite a una solicitud de información referente a la protección de datos personales, el titular de los mismos deberá presentar identificación oficial con fotografía; en caso de que se realice a través de su representante legal idóneo, éste deberá acompañar documento legal mediante el cual se le faculte para tramitar su clasificación, rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación, según sea el caso del interesado.

Artículo 52.- Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia verifique que el trámite de protección datos personales contiene la documentación a que se refiere el artículo anterior, le dará curso y substanciación al mismo, en los términos que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y este Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 53.- En caso de incumplimiento a las disposiciones de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y el presente Reglamento; en materia de acceso a la información, el solicitante podrá interponer ante el Instituto el recurso de revisión, por las causas y bajo los términos previstos por la Ley.

Artículo 54.- El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito dirigido y presentado ante el Instituto, atendándose a las formalidades y bajo los términos establecidos en los artículos del 146 al 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como en lo previsto por el Reglamento.



TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 55.- Con independencia del cargo que ostente, el servidor público del Municipio de Tenabo que incumpla con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y el presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones de tipo administrativo, civil o penal, que pudieran corresponder para el caso de la comisión de alguna conducta irregular o contraria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como los distintos ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 56.- Serán causas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, a cargo de los servidores públicos que laboren en el municipio de Tenabo, incurrir en alguno de los supuestos previstos en los artículos 174 al 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche,

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Se aprueba por unanimidad, el Reglamento de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Tenabo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ARTÍCULO TERCERO. - Se abrogan todas las disposiciones contrarias al presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que proceda a su publicación en la gaceta Municipal previa publicación ante Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ARTÍCULO QUINTO. - Por lo tanto, imprimase, publique y circule, para su debido cumplimiento.



PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y artículo 122 fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenabo. Hago constar y certifico que: el presente documento es copia fiel y exacta del documento original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, el cual consta de 13 hoja útil.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTIUNO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS EN LA CIUDAD DE TENABO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. "LA TRANSFORMACIÓN LA HACEMOS TODOS" - PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO. - RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CASA DE JUSTICIA.

EDICTO

MARIA CRISTINA MC-CASKILL VILA y ADRIANA EUGENIA MÉNDEZ LANZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 68/23-2024/J3°C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EXTERNAS PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR EVELIO MONTORES RIVERO EN CONTRA DE WALTER MC-CASKILL VILA Y/O WALTER EDUARD MAC CASKILL VILA, MARIA CRISTINA MC-CASKILL VILA, ROBERTO MC-CASKILL VILA Y ADRIANA EUGENIA MENDEZ LANZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guarda los presentes autos; 2).- El escrito del Lic. Enrique Manuel Pérez Bocanegra, mediante el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio y se notifique a las demandadas por medio de edictos, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Se tiene por presentado al oferente con su escrito de cuenta, ahora bien, y siendo que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de las CC. MARIA CRISTINA MC-CASKILL VILA y ADRIANA EUGENIA MÉNDEZ LANZ, amén que no pudieron ser emplazadas a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LAS CC. MARIA CRISTINA MC-CASKILL VILA y ADRIANA EUGENIA MÉNDEZ LANZ, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO

INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad

económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318-

Es por ello que se ordena emplazar a LAS CC. MARIA CRISTINA MC-CASKILL VILA y ADRIANA EUGENIA MÉNDEZ LANZ, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data treinta de noviembre del dos mil veintidós, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

"... JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la parte actora con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo EN LA VÍA SUMARIA CIVIL LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EXTERNAS, PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA en contra de las personas señaladas en su curso de cuenta.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:-

1).- Fómese expediente en original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.-

INVITACIÓN PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACIÓN Y LA NEVERIA.-

En consecuencia, se le concede a las partes intervinientes en el presente asunto, el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sean debidamente notificadas del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del código procesal civil en vigor, para efectos de que comuniquen

a esta autoridad si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial para tomar las medidas pertinentes, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por deducido que las partes no cuentan con las condiciones señaladas con antelación.

DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA DEMANDA

ORIGINAL DE DEMANDA.

ORIGINAL DE DOCUMENTO PRIVADO RELATIVO A LA PROMESA DE COMPRAVENTA.

ORIGINAL DE 3 RECIBOS POR LA CANTIDAD DE 20,000.

ORIGINAL DE 1 RECIBO POR LA CANTIDAD DE 23,000.

ORIGINAL DE 1 RECIBO POR LA CANTIDAD DE 15,00.

ORIGINAL DE PLANO DE UNA FRACCIÓN DE LA HDA "YALDZIB".

2 COPIAS DE TODO.

ASESOR TÉCNICO Y DOMICILIO PROCESAL

3).- Asimismo, y de conformidad con los artículos 46, 49 apartados "A" y "B" y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admiten a los Licenciados Enrique Manuel Pérez Bocanegra y Andrea del Carmen Bocanegra Quiroz, mismos que señala como sus asesores técnicos en su ocurso de cuenta; asimismo se admite el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, lo anterior para los efectos legales a que hayan lugar.

FUNDAMENTACIÓN

4).- En atención a lo dispuesto en los numerales 511 fracción II, 513, 514 del Código y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civil Vigente en el Estado, así como de los dispositivos 1698, 1699, 1701, 2297, 2298, 2299, 2305 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA CIVIL LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EXTERNAS, PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

5).- De conformidad con el ordinal 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, TÚRNESE LOS AUTOS AL ACTUARIO DILIGENCIADOR para que se sirva notificar y emplazar a las partes demandadas los CC. WALTER MC-CASKILL VILA Y/O WALTER EDUARD MAC CASKILL VILA en el domicilio ubicado en CALLE GUADALAJARA NÚMERO 2, LOTE NÚMERO UNO, QUE SE UBICA EN EL FRACCIONAMIENTO GUADALAJARA, SITO EN AVENIDA MAESTROS CAMPECHANOS, NÚMERO 396, ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO, CÓDIGO POSTAL 24090, FRACCIONAMIENTO QUE SE UBICA FRENTE A LA GASOLINERA SAN RAFAEL, EN ESTA CIUDAD DE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM; la C. MARIA CRISTINA MC-CASKILL VILA, en el domicilio ubicado en CALLE GUADALAJARA NÚMERO 3, LOTE NÚMERO UNO, QUE SE UBICA EN EL FRACCIONAMIENTO GUADALAJARA, SITO EN AVENIDA MAESTROS CAMPECHANOS, NÚMERO 396, ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO, CÓDIGO POSTAL 24090, FRACCIONAMIENTO QUE SE UBICA FRENTE A LA GASOLINERA SAN RAFAEL, EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM, DOMICILIO DEL HERMANO QUE RESULTA SER SU APODERADO LEGAL; el C. ROBERTO MC-CASKILL VILA, en el domicilio ubicado en CALLE GUADALAJARA NÚMERO 3, LOTE NÚMERO UNO, QUE SE UBICA EN EL FRACCIONAMIENTO GUADALAJARA, SITO EN AVENIDA MAESTROS CAMPECHANOS, NÚMERO 396, ESQUINA CON LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO, CÓDIGO POSTAL 24090, FRACCIONAMIENTO QUE SE UBICA FRENTE A LA GASOLINERA SAN RAFAEL, EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM; y la C. ADRIANA EUGENIA MÉNDEZ LANZ, en el domicilio ubicado en CALLE DOCE, NÚMERO 203, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 24000, EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., FRENTE AL INSTITUTO CAMPECHANO, para que dentro del término de CUATRO DÍAS ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

NOTIFICACIÓN A LA PARTE ACTORA

6).- De igual manera TÚRNENSE LOS PRESENTES AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS para que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora el C. EVELIO MONTORES RIVERO Y/O A TRAVÉS DE SUS ASESORES TÉCNICOS LOS LICDOS. ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA Y ANDREA DEL CARMEN BOCANEGRA QUIROZ, en el domicilio ubicado en AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL NÚMERO 308B, ENTRE CALLES 6 Y AVENIDA LUIS DONALDO COLOSIO, DE LA COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090, EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

PROTECCIÓN DE DATOS

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a la interviniente que en los procesos que se tramitan en este juzgado, los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso

a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..."

3).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA DA FE. AJRM/AGHA/sty*

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de noviembre de 2025.

Actuario Enlace Interino

Lic. Carlos David Díaz Lanz. RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 142/22-2023/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DAÑO MORAL Y PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR EL C. JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ EN CONTRA DE KELLOGG BROWN AN ROOT, INC. O KBR, INC Y/O ROOT ENERGY SERVICES; MMM-SS-HOLDINGS, LLC; CORPORATIVO GRUPO R.S.A. DE CV.; SERVICIOS MARTIMOS DE CAMPECHE S.A. DE C.V.; MANTENIMIENTO MARINO DE ME-XICO, S. DE R.L.; ASESORIA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L DE C.V: JORGE MARIO MAGALLÓN GÓMEZ Y CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, EL C.

JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco. VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee: -

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. Juan José García González, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene notificar y emplazar a las empresa KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, en el presente juicio por medio del Periódico Oficial del Estado, y toda vez que obre en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de las empresas KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE y así como la persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS. Y haciendo diversas manifestaciones que a la letra se insertare, mismo escrito que se acumula para que obre como derecho corresponda, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice la notificación y emplazamiento del demandado C. KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, en los términos del proveído de fecha trece de enero del año dos mil veintitres, mismo que se transcribe para constancia.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a. KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY

SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RÍOS,, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Ciudad del Carmen, Campeche a trece de enero del año dos mil veintitrés. -

VISTOS: Con lo que da cuenta el C. Secretario de Acuerdos, al respecto se acuerda

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto que antecede, es decir, se le tiene exhibiendo la traducción de los documentos denominados "Executive Summary", que obran a fojas 484-521 del presente expediente, en tal razón, al respecto se provee:

SEGUNDO: Se le tiene promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑO PATRIMONIAL en contra de KELLOGG BROWN AND ROOT, INC. O KBR INC, y/o BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC E CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, SA DE CV.; MANTENIMIENTO MARINO DE MEXICO. S. DE R.L RAMASORIA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L. DE CV 115 JORGE MARIO MAGALLÓN GÓMEZ CARLOS ROBERTO PINEDA RÍOS quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio señalado e su escrito inicial de la demanda. Y de quienes reclaman las prestaciones que encuentran descritas en su demanda inicial recibida, misma que aquí se dan p reproducida como si a la letra se insertase....

TERCERO: Y encontrándose ajustada dicha demanda se admite la misma conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 266 del Código Procedimientos Civiles del estado, y demás relativos del Código Civil del Esta CUARTO: Por lo que se pasan los autos a la actuario adscrita a este juzgado para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a Juicio a KELLOGG BROWN AND ROOT, INC. O KBR, INC, y/o BROWN & RC ENERGY SERVICES: MMM-SS HOLDINGS, LLC; CORPORATIVO GRUPO S.A. DE C.V.; SERVICIOS MARÍTIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C MANTENIMIENTO MARINO DE MÉXICO, S. DE R.L.; ASESORIA GERENCIAL DE RECURSOS

HUMANOS, S. DE R.L. DE C.V.; JORGE MARIO MAGALI GÓMEZ; CARLOS ROBERTO PINEDA RÍOS, para que comparezcan ante es Juzgado en el término de SEIS DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simple traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuario certificar entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo. Asimismo hace saber a la parte demandada que la documentación original anexada parte actora excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado para que las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas.

QUINTO: Así mismo, se dese vista la parte contraria para que en el término de tres días que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de que manifieste si está conforme con el instrumentos privado "Executive Summary", que obran a fojas 484-521 del presente expediente, ello de conformidad con el numeral 365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice:

Art. 365. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción en castellano, y se mandará dar vista de ella a la parte contraria, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor.--

SEXTO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

SEXTO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional

haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”

SÉPTIMO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado..

OCTAVO: Así mismo, se le tiene dando cumplimiento a las prevenciones que se le hiciera por auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, respecto los incisos a), b), c) y d), las mismas se acumulan para que obra como a derecho corresponda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...

NOVENO: Finalmente, se le tiene interponiendo recurso de revocación en contra del inciso a) del párrafo segundo del apartado “Prevención, requerimiento y apercibimiento” del acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, mismo recurso de revocación que no es procedente de admitir, en virtud de lo proveído en el párrafo primero y segundo del presente auto, ello de conformidad con el artículo tal y como lo establece el numeral 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice: -

Art.73.Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

DÉCIMO: Habiéndose observado que el presente expediente excede de más de ciento cincuenta fojas, de conformidad con lo previsto el artículo 1371 fracción VI del expediente 142/22-2023/1C-I. -

SEGUNDO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÒ Y FIRMA EL MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. 142/22-2023/1C-II.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.-

LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ
C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.-

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.Conste.

LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.-

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 142/22-2023/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V..

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DAÑO MORAL Y PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR EL C. JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ EN CONTRA DE KELLOGG BROWN AN ROOT, INC. O KBR, INC Y/O ROOT ENERGY SERVICES; MMM-SS-HOLDINGS, LLC; CORPORATIVO GRUPO R.S.A. DE CV.; SERVICIOS MARTIMOS DE CAMPECHE S.A. DE C.V.; MANTENIMIENTO MARINO DE ME-XICO, S. DE R.L.; ASESORIA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L DE C.V: JORGE MARIO MAGALLÓN GÓMEZ Y CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis

de diciembre de dos mil veinticinco. VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee: -

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. Juan José García González, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene notificar y emplazar a las empresas KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, en el presente juicio por medio del Periódico Oficial del Estado, y toda vez que obre en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de las empresas KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE y así como la persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS. Y haciendo diversas manifestaciones que a la letra se insertare, mismo escrito que se acumula para que obre como derecho corresponda, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice la notificación y emplazamiento del demandado C. KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, en los términos del proveído de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, mismo que se transcribe para constancia.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a. KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS,, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de

no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Ciudad del Carmen, Campeche a trece de enero del año dos mil veintitrés. -

VISTOS: Con lo que da cuenta el C. Secretario de Acuerdos, al respecto se acuerda

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto que antecede, es decir, se le tiene exhibiendo la traducción de los documentos denominados "Executive Summary", que obran a fojas 484-521 del presente expediente, en tal razón, al respecto se provee:

SEGUNDO: Se le tiene promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑO PATRIMONIAL en contra de KELLOGG BROWN AND ROOT, INC. O KBR INC, y/o BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC E CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, SA DE CV.; MANTENIMIENTO MARINO DE MEXICO. S. DE R.L RAMASESORIA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L. DE CV 115 JORGE MARIO MAGALLÓN GÓMEZ CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio señalado e su escrito inicial de la demanda. Y de quienes reclaman las prestaciones que encuentran descritas en su demanda inicial recibida, misma que aquí se dan p reproducida como si a la letra se insertase....

TERCERO: Y encontrándose ajustada dicha demanda se admite la misma conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 266 del Código Procedimientos Civiles del estado, y demás relativos del Código Civil del Esta

CUARTO: Por lo que se pasan los autos a la actuaría adscrita a este juzgado para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a Juicio a KELLOGG BROWN AND ROOT, INC. O KBR, INC, y/o BROWN & RC ENERGY SERVICES: MMM-SS HOLDINGS, LLC; CORPORATIVO GRUPO S.A. DE C.V.; SERVICIOS MARÍTIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C MANTENIMIENTO MARINO DE MÉXICO, S. DE R.L.; ASESORÍA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L. DE C.V.; JORGE MARIO MAGALI GÓMEZ; CARLOS ROBERTO PINEDA RÍOS, para que comparezcan ante es Juzgado en el término de SEIS DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simple traslado, selladas y cotejadas con su

original, debiendo la actuario certificar entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo. Asimismo hace saber a la parte demandada que la documentación original anexada parte actora excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado para que las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas.

QUINTO: Así mismo, se dese vista la parte contraria para que en el término de tres días que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de que manifieste si está conforme con el instrumentos privado "Executive Summary", que obran a fojas 484-521 del presente expediente, ello de conformidad con el numeral 365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice:

Art. 365. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción en castellano, y se mandará dar vista de ella a la parte contraria, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor.--

SEXTO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

SEXTO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia"-----

SÉPTIMO: Por último se le hace saber a las partes que

de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado..

OCTAVO: Así mismo, se le tiene dando cumplimiento a las prevenciones que se le hiciera por auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, respecto los incisos a), b), c) y d), las mismas se acumulan para que obra como a derecho corresponda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar....

NOVENO: Finalmente, se le tiene interponiendo recurso de revocación en contra del inciso a) del párrafo segundo del apartado "Prevención, requerimiento y apercibimiento" del acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, mismo recurso de revocación que no es procedente de admitir, en virtud de lo proveído en el párrafo primero y segundo del presente auto, ello de conformidad con el artículo tal y como lo establece el numeral 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice: -

Art.73. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

DÉCIMO: Habiéndose observado que el presente expediente excede de más de ciento cincuenta fojas, de conformidad con lo previsto el artículo 1371 fracción VI del expediente 142/22-2023/1C-I. -

SEGUNDO: Por último, se faculta a la C. Actuario de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÒ Y FIRMA EL MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. 142/22-2023/1C-II.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.-

LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ

C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones. Conste.

LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.-

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil. RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPEHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 142/22-2023/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DAÑO MORAL Y PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR EL C. JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ EN CONTRA DE KELLOGG BROWN AND ROOT, INC. O KBR, INC Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES; MMM-SS-HOLDINGS, LLC; CORPORATIVO GRUPO R.S.A. DE CV.; SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE S.A. DE C.V.; MANTENIMIENTO MARINO DE ME-XICO, S. DE R.L.; ASESORIA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L. DE C.V. JORGE MARIO MAGALLÓN GÓMEZ Y CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco. VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee: -

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. Juan José García González, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene notificar y emplazar a las empresa KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.,

y persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, en el presente juicio por medio del Periódico Oficial del Estado, y toda vez que obre en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de las empresas KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE y así como la persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS. Y haciendo diversas manifestaciones que a la letra se insertare, mismo escrito que se acumula para que obre como derecho corresponda, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuarial Interina de la adscripción de este Juzgado realice la notificación y emplazamiento del demandado C. KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, en los términos del proveído de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, mismo que se transcribe para constancia.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a. KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS,, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Ciudad del Carmen, Campeche a trece de enero del año dos mil

veintitrés. -

VISTOS: Con lo que da cuenta el C. Secretario de Acuerdos, al respecto se acuerda

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto que antecede, es decir, se le tiene exhibiendo la traducción de los documentos denominados "Executive Summary", que obran a fojas 484-521 del presente expediente, en tal razón, al respecto se provee:

SEGUNDO: Se le tiene promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑO PATRIMONIAL en contra de KELLOGG BROWN AND ROOT, INC. O KBR INC, y/o BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC E CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, SA DE CV.; MANTENIMIENTO MARINO DE MEXICO. S. DE R.L RAMASESORIA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L. DE CV 115 JORGE MARIO MAGALLÓN GÓMEZ CARLOS ROBERTO PINEDARIOS quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio señalado e su escrito inicial de la demanda. Y de quienes reclaman las prestaciones que encuentran descritas en su demanda inicial recibida, misma que aquí se dan p reproducida como si a la letra se insertase....

TERCERO: Y encontrándose ajustada dicha demanda se admite la misma conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 266 del Código Procedimientos Civiles del estado, y demás relativos del Código Civil del Esta

CUARTO: Por lo que se pasan los autos a la acturia adscrita a este juzgado para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a Juicio a KELLOGG BROWN AND ROOT, INC. O KBR, INC, y/o BROWN & RC ENERGY SERVICES: MMM-SS HOLDINGS, LLC; CORPORATIVO GRUPO S.A. DE C.V.; SERVICIOS MARÍTIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C MANTENIMIENTO MARINO DE MÉXICO, S. DE R.L.; ASESORÍA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L. DE C.V.; JORGE MARIO MAGALI GÓMEZ; CARLOS ROBERTO PINEDA RÍOS, para que comparezcan ante es Juzgado en el término de SEIS DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simple traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la acturia certificar entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo. Asimismo hace saber a la parte demandada que la documentación original anexada parte actora excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado para que las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas.

QUINTO: Así mismo, se dese vista la parte contraria

para que en el término de tres días que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de que manifieste si está conforme con el instrumentos privado "Executive Summary", que obran a fojas 484-521 del presente expediente, ello de conformidad con el numeral 365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice:

Art. 365. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción en castellano, y se mandará dar vista de ella a la parte contraria, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor.

SEXTO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

SEXTO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia"

SÉPTIMO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la

circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado..

OCTAVO: Así mismo, se le tiene dando cumplimiento a las prevenciones que se le hiciera por auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, respecto los incisos a), b), c) y d), las mismas se acumulan para que obra como a derecho corresponda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar....

NOVENO: Finalmente, se le tiene interponiendo recurso de revocación en contra del inciso a) del párrafo segundo del apartado "Prevención, requerimiento y apercibimiento" del acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, mismo recurso de revocación que no es procedente de admitir, en virtud de lo proveído en el párrafo primero y segundo del presente auto, ello de conformidad con el artículo tal y como lo establece el numeral 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice: -

Art.73.Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

DÉCIMO: Habiéndose observado que el presente expediente excede de más de ciento cincuenta fojas, de conformidad con lo previsto el artículo 1371 fracción VI del expediente 142/22-2023/1C-I. -

SEGUNDO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MTR. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. 142/22-2023/1C-II.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.-

LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ

C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones. Conste.

LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.-

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 142/22-2023/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A MMM-SS HOLDINGS, LLC.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DAÑO MORAL Y PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR EL C. JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ EN CONTRA DE KELLOGG BROWN AN ROOT, INC. O KBR, INC Y/O ROOT ENERGY SERVICES; MMM-SS-HOLDINGS, LLC; CORPORATIVO GRUPO R.S.A. DE CV.; SERVICIOS MARTIMOS DE CAMPECHE S.A. DE C.V.; MANTENIMIENTO MARINO DE ME-XICO, S. DE R.L.; ASESORIA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L DE C.V: JORGE MARIO MAGALLÓN GÓMEZ Y CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco. VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee: -

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. Juan José García González, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene notificar y emplazar a las empresa KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, en el presente juicio por medio del Periódico Oficial del Estado, y toda vez que obre en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de las empresas KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE y así como la persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS. Y haciendo diversas manifestaciones que a la letra se insertare,

mismo escrito que se acumula para que obre como derecho corresponda, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice la notificación y emplazamiento del demandado C. KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDARIOS, en los términos del proveído de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, mismo que se transcribe para constancia.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a. KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDARIOS, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Ciudad del Carmen, Campeche a trece de enero del año dos mil veintitrés. -

VISTOS: Con lo que da cuenta el C. Secretario de Acuerdos, al respecto se acuerda

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto que antecede, es decir, se le tiene exhibiendo la traducción de los documentos denominados "Executive Summary", que obran a fojas 484-521 del presente expediente, en tal

razón, al respecto se provee:

SEGUNDO: Se le tiene promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑO PATRIMONIAL en contra de KELLOGG BROWN AND ROOT, INC. O KBR INC, y/o BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC E CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, SA DE CV.; MANTENIMIENTO MARINO DE MEXICO. S. DE R.L RAMASESORIA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L. DE CV 115 JORGE MARIO MAGALLÓN GÓMEZ CARLOS ROBERTO PINEDARIOS quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio señalado e su escrito inicial de la demanda. Y de quienes reclaman las prestaciones que encuentran descritas en su demanda inicial recibida, misma que aquí se dan p reproducida como si a la letra se insertase....

TERCERO: Y encontrándose ajustada dicha demanda se admite la misma conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 266 del Código Procedimientos Civiles del estado, y demás relativos del Código Civil del Esta CUARTO: Por lo que se pasan los autos a la actuaría adscrita a este juzgado para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a Juicio a KELLOGG BROWN AND ROOT, INC. O KBR, INC, y/o BROWN & RC ENERGY SERVICES: MMM-SS HOLDINGS, LLC; CORPORATIVO GRUPO S.A. DE C.V.; SERVICIOS MARÍTIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C MANTENIMIENTO MARINO DE MÉXICO, S. DE R.L.; ASESORÍA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L. DE C.V.; JORGE MARIO MAGALI GÓMEZ; CARLOS ROBERTO PINEDA RÍOS, para que comparezcan ante es Juzgado en el término de SEIS DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simple traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuaría certificar entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo. Asimismo hace saber a la parte demandada que la documentación original anexada parte actora excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado para que las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas.

QUINTO: Así mismo, se dese vista la parte contraria para que en el término de tres días que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de que manifieste si está conforme con el instrumentos privado "Executive Summary", que obran a fojas 484-521 del presente expediente, ello de conformidad con el numeral 365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice:

Art. 365. Todo instrumento redactado en el extranjero,

se presentará original, acompañado de su traducción en castellano, y se mandará dar vista de ella a la parte contraria, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor.--

SEXTO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

SEXTO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia"-----

SÉPTIMO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado..

OCTAVO: Así mismo, se le tiene dando cumplimiento a las prevenciones que se le hiciera por auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, respecto los incisos a), b), c) y d), las mismas se acumulan para que obra como a derecho corresponda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar....

NOVENO: Finalmente, se le tiene interponiendo recurso de revocación en contra del inciso a) del párrafo segundo del apartado "Prevención, requerimiento y apercibimiento" del acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, mismo recurso de revocación que no es procedente de admitir, en virtud de lo proveído en el párrafo primero y segundo del presente auto, ello de conformidad con el artículo tal y como lo establece el numeral 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice: -

Art.73.Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

DÉCIMO: Habiéndose observado que el presente expediente excede de más de ciento cincuenta fojas, de conformidad con lo previsto el artículo 1371 fracción VI del expediente 142/22-2023/1C-I. -

SEGUNDO: Por último, se faculta a la C. Actuarial de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÒ Y FIRMA EL MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. 142/22-2023/1C-II.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.-

LICDA. CASANDRAMARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ

C. ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.Conste.

LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.-

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.**

SECCIÓN: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**EXPEDIENTE: 194/11-2012/2P-II.****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL****AL C. SERGIO ARTURO MALPICA REYES.****DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JORGE CEBALLOS ABREU Y OTROS, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Secuestro con Privación de la Vida de la Víctima, denunciado por el C. ROBERTO MAURY CAMPERO. Se dictó un auto el día siete de noviembre de dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

“ ... EXPEDIENTE 194/11-2012/2P-II

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche; a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

(...)Determinación legal

(...) QUINTO: Por otra parte, dada la solicitud de la licenciada Denisse Genoveva Catalina Méndez Hernández y apreciándose de autos que se desconoce el domicilio actual del C. Sergio Arturo Malpica Reyes, por ende se ordena al actuario adscrito al juzgado, se sirva notificar al antes mencionado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, los puntos resolutive de la Resolución dictada por este tribunal relacionado en la causa penal 194/11-2012/2P-II por el delito de Privación Ilegal en su modalidad de Secuestro con privación de la vida, la cual en su parte conducente dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 9, fracción I, inciso a), 10 fracción I, inciso b), c) y d), y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 fracción III del Código Penal del Estado (abrogado) y artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de

Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. ROBERTO MAURY CAMPERO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RUBÉN MAURY CAMPERO.

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. JORGE CEBALLOS ABREU Y/O JORGE ABREU CEBALLOS Y/O JORGE CEVALLOS ABREU Y/O JORGE ABREU CEVALLOS (A) EL KOKI O EL KOQUE en la comisión del delito PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 9, fracción I, inciso a), 10 fracción I, inciso b), c) y d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 fracción III del Código Penal del Estado (abrogado) y artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. ROBERTO MAURY CAMPERO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RUBÉN MAURY CAMPERO.

TERCERO: Se absuelve de toda responsabilidad penal a los CC. SERGIO ARTURO MALPICA REYES Y RUBICEL MIGUEL MEDINA ESCALANTE, en la comisión del delito PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 9, fracción I, inciso a), 10 fracción I, inciso b), c) y d), y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 fracción III del Código Penal del Estado (abrogado) y artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. ROBERTO MAURY CAMPERO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RUBÉN MAURY CAMPERO; en consecuencia de lo anterior y siendo que el antes citado se encuentra recluso en el centro de reinserción social de esta ciudad, gírese la correspondiente boleta de excarcelación, para efectos de que se le deje en inmediata libertad.

Ahora bien, siendo que el sentenciado SERGIO ARTURO MALPICA REYES, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben, Campeche, gírese atento oficio vía telegráfica al Director de Dicho Centro Penitenciario, para efectos de que lo deje en inmediata libertad; asimismo, se le faculta a dicho Director para que le haga del conocimiento al citado MALPICA REYES, que deberá comparecer ante las instalaciones del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en calle Héroe de Nacoziari Privada

S/N., código Postal 24208, Edificio Nuevo del H. Tribunal, Ciudad del Carmen, Campeche; con la finalidad de que se le notifique la sentencia emitida por esta autoridad. -

CUARTO: Se condena al sentenciado JORGE CEBALLOS ABREU Y/O JORGE ABREU CEBALLOS Y/O JORGE CEVALLOS ABREU Y/O JORGE ABREU CEVALLOS (A) EL KOKI O EL KOQUE a una pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN y una MULTA de y multa de dos mil cinco mil que a razón de \$51.95 (cincuenta y uno 95/100 M.N.) de salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho punible, asciende a la cantidad de \$103,900.00 (son: ciento tres mil novecientos pesos, la cual comenzará a computarse, desde el día catorce de marzo del año dos mil trece y concluirá el día catorce de marzo del año dos mil treinta y ocho, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución, se le hace saber que no tienen derecho alguno a los beneficios consagrados en los artículos 68,71 y 82 del Código Penal del Estado (abrogado).

CUARTO: Se ABSUELVE al sentenciado, al pago de reparación de daño moral a favor de la C. Laura Zazil Ochoa Montero, por las razones expuestas en el punto séptimo de la presente resolución.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al 42 fracción II, 43 del Código Penal del Estado, (abrogado) se le suspende los derechos políticos al sentenciado, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la purgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.-

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, copias certificadas de la presente resolución. -

OCTAVO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes..."

Asimismo, se le requiere al C. Sergio Arturo Malpica Reyes, que tiene el termino de tres días contados a

partir de que quede notificado para apelar la resolución antes invocada; de igual manera se le requiere que en el término antes señalado, deberá de proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado..-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma LICDA. ROCIO ALDUCIN PEREZ, Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, Secretaria de Acuerdos con quién actúa y certifica. -

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a Sergio Arturo Malpica Reyes, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.

Lic. Didier Aron Montejo Martinez.

NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. ROCIO ALDUCIN PEREZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPEHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 142/22-2023/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DAÑO MORAL Y PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR EL C. JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ EN CONTRA DE KELLOGG BROWN AND ROOT, INC. O KBR, INC Y/O ROOT ENERGY SERVICES; MMM-SS-HOLDINGS, LLC; CORPORATIVO GRUPO R.S.A. DE CV.; SERVICIOS MARTIMOS DE CAMPECHE S.A. DE C.V.; MANTENIMIENTO MARINO DE ME-XICO, S. DE R.L.; ASESORIA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L DE C.V: JORGE MARIO MAGALLÓN GÓMEZ Y CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco. VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee: -

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. Juan José García González, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene notificar y emplazar a las empresa KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, en el presente juicio por medio del Periódico Oficial del Estado, y toda vez que obre en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de las empresas KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE y así como la persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS. Y haciendo diversas manifestaciones que a la letra se insertare, mismo escrito que se acumula para que obre como derecho corresponda, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice la notificación y emplazamiento del demandado C. KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS, en los términos del proveído de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, mismo que se transcribe

para constancia.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a. KELLOGG BROWN AND ROOT, INC (KBR, INC) Y/O BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC, CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., y persona física CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS,, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Ciudad del Carmen, Campeche a trece de enero del año dos mil veintitrés. -

VISTOS: Con lo que da cuenta el C. Secretario de Acuerdos, al respecto se acuerda

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto que antecede, es decir, se le tiene exhibiendo la traducción de los documentos denominados "Executive Summary", que obran a fojas 484-521 del presente expediente, en tal razón, al respecto se provee:

SEGUNDO: Se le tiene promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑO PATRIMONIAL en contra de KELLOGG BROWN AND ROOT, INC. O KBR INC, y/o BROWN & ROOT ENERGY SERVICES, MMM-SS HOLDINGS, LLC E CORPORATIVO GRUPO R, S.A. DE C.V., SERVICIOS MARITIMOS DE CAMPECHE, SA DE CV.; MANTENIMIENTO MARINO DE MEXICO. S. DE R.L RAMASESORIA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L. DE CV 115 JORGE MARIO MAGALLÓN GÓMEZ CARLOS ROBERTO PINEDA RIOS quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio señalado e su escrito inicial de la demanda. Y de quienes reclaman las prestaciones que encuentran descritas en su demanda inicial recibida, misma que aquí se dan p reproducida como si a la letra se insertase....

TERCERO: Y encontrándose ajustada dicha demanda se admite la misma conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 266 del Código Procedimientos Civiles del estado, y demás relativos del Código Civil del Esta

CUARTO: Por lo que se pasan los autos a la actuario adscrita a este juzgado para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a Juicio a KELLOGG BROWN AND ROOT, INC. O KBR, INC, y/o BROWN & RC ENERGY SERVICES: MMM-SS HOLDINGS, LLC; CORPORATIVO GRUPO S.A. DE C.V.; SERVICIOS MARÍTIMOS DE CAMPECHE, S.A. DE C MANTENIMIENTO MARINO DE MÉXICO, S. DE R.L.; ASESORÍA GERENCIAL DE RECURSOS HUMANOS, S. DE R.L. DE C.V.; JORGE MARIO MAGALI GÓMEZ; CARLOS ROBERTO PINEDA RÍOS, para que comparezcan ante es Juzgado en el término de SEIS DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simple traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuario certificar entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo. Asimismo hace saber a la parte demandada que la documentación original anexada parte actora excede de 25 Fojas, tal y como lo prevé el artículo 262 fracción Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en tal razón la documentación original queda en la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado para que las partes acudan ante dicha autoridad y se impongan debidamente de ellas.

QUINTO: Así mismo, se dese vista la parte contraria para que en el término de tres días que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de que manifieste si está conforme con el instrumentos privado "Executive Summary", que obran a fojas 484-521 del presente expediente, ello de conformidad con el numeral 365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice:

Art. 365. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción en castellano, y se mandará dar vista de ella a la parte contraria, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor.

SEXTO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

SEXTO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia"

SÉPTIMO: Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado..

OCTAVO: Así mismo, se le tiene dando cumplimiento a las prevenciones que se le hiciera por auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, respecto los incisos a), b), c) y d), las mismas se acumulan para que obra como a derecho corresponda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar....

NOVENO: Finalmente, se le tiene interponiendo recurso de revocación en contra del inciso a) del párrafo segundo del apartado "Prevención, requerimiento y apercibimiento" del acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, mismo recurso de revocación que no es procedente de admitir, en virtud de lo proveído en el párrafo primero y segundo del presente auto, ello de conformidad con el artículo tal y como lo establece el numeral 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice: -

Art.73. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

DÉCIMO: Habiéndose observado que el presente expediente excede de más de ciento cincuenta fojas, de

conformidad con lo previsto el artículo 1371 fracción VI del expediente 142/22-2023/1C-I. -

SEGUNDO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -ASÍ LO PROVEYÒ Y FIRMA EL M.TRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. 142/22-2023/1C-II.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.-

LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ

C. ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones. Conste.

LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.-

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.
RÚBRICA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: GENER FRANCISCO PECH BURGOS.

DOMICILIO: SE IGNORAN.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 163/24-2025/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR ALONDRA ISABEL PECH GOMEZ EN CONTRA DE GENER FRANCISCO PECH BURGOS; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -

V I S T O S: Se tiene por presentado el oficio número 049001/410'100/DC-OJCP-4715/2025 remitido por el LIC. GEISLER ORLANDO CACH COBÁ, Abogado Procurador E0 del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual informa registro del domicilio del C. GENER FRANCISCO PECH BURGOS, siendo este el ubicado en la CALLE UCUN, NÚMERO CUARENTA Y CINCO, COLONIAL CAMPECHE, CON C.P. 24087, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:

1).Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).Ahora bien, en razón de lo informado por el oficio número 049001/410'100/DC-OJCP-4715/2025 remitido por el LIC. GEISLER ORLANDO CACH COBÁ, Abogado Procurador E0 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se le hace de su saber a la parte actora que NO HA LUGAR A PROVEER, dado que ya se proveyó dicha información en el auto de fecha VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

3).Por otra parte, tomando en consideración que en la presente causa se encuentran inmersos los derechos del infante G.A.P.P., y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. GENER FRANCISCO PECH BURGOS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado en consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio del C. GENER FRANCISCO PECH BURGOS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por consiguiente; túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar y emplazar al C. GENER FRANCISCO PECH BURGOS, en términos del presente proveído y el de data veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A

VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. ALONDRA ISABEL PECH GOMEZ, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, con domicilio ubicado en la calle Venustiano Carranza, No. 7, entre calle 1ra. de Mayo y 12 de mayo, Colonia Samula, C.P. 24090 de esta ciudad capital, con número 9812901517 y correo electrónico ag3784207@gmail.com, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicada en la calle Niebla número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P.24090 de esta ciudad, y señalo como asesora técnica jurídica a la LICDA. AGUEDA HORTENCIA CASTRO LÓPEZ, con Cédula Profesional 7715243 y R.F.C. CALA8807261A5 y correo electrónico aguedacastrolopez@outlook.com; promoviendo en la VÍA SUMARIA JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA, respecto al infante de iniciales G.A.P.P. en contra del C. GENER FRANCISCO PECH BURGOS, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en su domicilio ubicado en la Avenida Francisco Morazán #3, entre calle 10-A y 10-B, Colonia San José El Alto, C.P. 24026, de esta ciudad capital, y solicita que se gire oficio al INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL CAMPECHE, con domicilio en AVENIDA MARÍA LAVALLE URBINA, NÚMERO CUATRO (4), ÁREA AH KIM PECH, CÓDIGO POSTAL 24014, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, con la finalidad de que informe si se encuentra dado de alta ante un patrón el C. GENER FRANCISCO PECH BURGOS, con C.U.R.P. PEBG930202HCCCRN00, fecha de nacimiento 02/02/1993, N.S.S. 81119307338, y con R.F.C. PEBG930202HY1, en caso de ser afirmativo reemita la razón social de su patrón y dirección del domicilio laboral del antes mencionado, y la cantidad del salario que percibe. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:

1).Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, fórmese únicamente expediente original y márchese con el número 163/24-2025/J5MFAMT-I e ingrésese al control de SIGELEX. -

2).En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.

3).Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un

costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

4).Asimismo se requiere a las partes para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se sirvan proporcionar a esta autoridad sus datos como número telefónico y correo electrónico personales, lo anterior para los fines legales conducente. -

5).Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el proporcionado por la promovente señalado líneas arribas; de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6).Se admite como su asesora técnica a la LICDA. AGUEDA HORTENCIA CASTRO LÓPEZ, personalidad que queda conferida con los mandos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

7).Con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es procedente admitir en la VÍA SUMARIA el presente JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR ALONDRA ISABEL PECH GOMEZ EN CONTRA DE GENER FRANCISCO PECH BURGOS, respecto al infante de iniciales G.A.P.P. -

8).Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños

y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

9). Ahora bien, en atención a lo que establece el precepto 4to Constitucional, el cual refiere que el Interés Superior de la Infancia debe ser el principio rector en cualquier resolución relacionada con la Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, esta autoridad tiene la obligación de examinar minuciosamente todos los elementos y circunstancias del caso concreto a fin de emitir una resolución que sea estable, justa y equitativa para las partes, especialmente para infantes y adolescentes que se encuentren involucrados, cuyos intereses deberán ser preponderantes.

En ese contexto, no es aceptable partir de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los padres para el cuidado de los hijos, pues tanto madre como padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente; así, ante supuestos taxativos para el otorgamiento de la guarda y custodia, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor; asimismo no deben ser las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bienestar de los hijos; máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de Niñas, Niños y Adolescentes constituye una determinación de carácter precautorio respecto de la cual, por regla general, no opera el derecho de audiencia previa, atendiendo a que las mismas deben fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que Niña, Niño o Adolescente involucrado pueda resultar afectado emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad; por lo que para su dictado, en caso de estimarse de suma urgencia, no existe obligación de escuchar previamente a las partes, pues ello puede hacerse válidamente con posterioridad, dado que de acuerdo a los datos de prueba que la corroboren, aquellas determinaciones precautorias pueden ser susceptibles de cambiarse o modificarse en cualquier momento de su vigencia, precisamente por ser provisionales o transitorias. -

Asimismo, al ser guarda y custodia un medio legal de protección natural, que implica esencialmente la vigilancia, protección y cuidado infantes y adolescentes, y constituye un derecho que nace de la relación paterno filial, debe atenderse con base en el interés superior, partiendo de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y no a partir de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características personales de padres o madres; por lo que en términos del artículo 430 del Código Civil del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 3-1, 7-1, 8-1, 9-1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del

Niño, tenemos que antes de cualquier interés particular debemos atender al interés superior del menor, que éste tiene el derecho de ser cuidado por sus progenitores, que son estos quienes deben de proveerles el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. -

Ahora bien, para que se pueda decretar la guarda y custodia provisional de un Niño, Niña o Adolescente, debe corroborarse que éste no se encuentra en riesgo o la probable materialización de un daño en la integridad del infante o adolescente. Lo anterior, debido a que en el momento procesal en el que se decreta una medida provisional existe poco espacio para realizar la actividad probatoria necesaria para allegarse de los medios de prueba pertinentes que corroboren quién de los progenitores y/o abuelos puede ejercer de "mejor manera" la guarda y custodia del infante o adolescente, lo cual será materia de estudio al momento de resolver el fondo del asunto.

Por tanto, ante la alta posibilidad de una decisión errónea (en virtud de los pocos medios de prueba con los que se cuenta), lo que se busca es privilegiar la estabilidad en la vida de la persona menor de edad, salvo que se compruebe un riesgo para éste. Lo anterior con la finalidad de proteger la necesidad del infante o adolescente de establecer y mantener una relación de cariño cálida y cercana con las personas que lo cuidan, con la finalidad de desarrollar seguridad, confianza y el sentimiento de sentirse querido. De igual forma, para desarrollarse intelectual, emocional, social y moralmente, el infante o adolescente necesita gozar regularmente y durante un largo periodo de su vida de un vínculo afectivo fuerte, cercano, recíproco y estable, el cual desempeña una función muy importante en su bienestar. -

Por lo anterior, atendiendo a que el interés superior de la infancia se erige como una obligación que asume el Estado para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias todos los asuntos donde se involucre a la niñez, se garantice y asegure que los infantes gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquellos que resulten indispensables para su óptimo desarrollo, a fin de garantizar el interés superior antes mencionado del infante G.A.P.P., atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el presente asunto, de las que se advierte la urgente necesidad de garantizar los derechos de la infante, se procede a dictar las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES:

I. GUARDA Y CUSTODIA: Con la finalidad de salvaguardar la estabilidad en la vida del infante G.A.P.P., misma que actualmente se encuentra bajo el cuidado de su progenitora ALONDRA ISABEL PECH GOMEZ; para no vulnerar el entorno en el que actualmente se desenvuelve la referida infante, se determina de manera provisional que su cuidado directo quede en favor de su señora

madre ALONDRA ISABEL PECH GOMEZ; conservando la patria potestad ambos padres, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los niños a cualquiera de sus progenitores, abuelos o familiar de éste, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

II.PENSIÓN ALIMENTARIA.Se fija a favor del infante G.A.P.P., quien es representado por su progenitora ALONDRA ISABEL PECH GOMEZ, la pensión alimentaria provisional del 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengan el C. GENER FRANCISCO PECH BURGOS, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas y que no podrá ser inferior a la cantidad de \$350.00 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) semanales.

III.CONVIVENCIAS. Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de infantes y adolescentes dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; y sobre todas las cosas es nuestra obligación como autoridad juzgadora, velar el interés superior de los infantes involucrados, la contemplado en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

Así como también de la convención sobre los Derechos

del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3 que en forma preponderante constriñe a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

“Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

En tal contexto de lo anterior, y con la finalidad entablar una sana relación entre hijos y progenitores, a pesar de que éstos se encuentran separados o divorciados, a fin de fortalecer los lazos efectivos, para evitar que los infantes sean perjudicados emocionalmente y así lograr que se sientan protegidos y queridos por ambos progenitores, esto a fin de que puedan superar la separación y sean hombres y mujeres que tengan un armónico desarrollo físico y mental, pues indudable la influencia que tiene el medio en que vive el infante en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia, pues ello se refleja en la edad adulta al convertirse en personas responsables y capaces de enfrentar al mundo de una mejor manera que si crecen en un ambiente de hostilidad y de ausencia de cariño de los padres. -

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal: -

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS: SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación de fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo sus condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por no existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que lo simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX. Junio de 2012. Tomo 2. Materia (s)Civil. Tesis I.5oC. J/33 (9a). Página 699". -

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.

Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.-

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL.

El establecimiento del derecho de visitas y convivencias en la legislación se justifica plenamente, ya que al convivir se propician el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -

De igual forma, el derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos, que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4 Constitucional, toda vez que está vinculado al intereses superior del menor, sustentando en la siguiente tesis que reza: -

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD. El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores de edad es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4 o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el intereses superior del menor, principio que si esta contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de algunos de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que

le permitan un adecuado y un desarrollo emocional, que solo puede lograrse si se mantienen los lazos efectivos con el padre no custodio. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Tesis 1ª. CCCLXVIII/2014 (10ª). Visible en la página 600. Libro 11. Tomo I de la Gaceta del Semanario de la Federación, octubre del dos mil catorce. Décima Epoca. -

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones de la parte actora; por ende, esta autoridad considera prudente decretar de manera provisional, que las convivencias entre el C. GENER FRANCISCO PECH BURGOS, parte demandada, y al infante de iniciales G.A.P.P., se le designen de manera SUPERVISADA las convivencias, ante el Centro de Encuentro Familiar, dado que ello permite el sano desarrollo de aquellos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los menores con sus ascendientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de una niña, niño y adolescentes, se produce en el entorno de éste, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. -

De igual forma tiene sustento en base a lo estipulado en el artículo 9 punto tercero del Convención sobre los Derechos del niño, y los siguientes criterios federales mismos que a la letra dicen:

“Artículo 9: (...)3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Por lo determinado con anterioridad, y atendiendo a las bases de organización y operatividad de la Coordinación de Atención Psicológica de este Poder Judicial, así como la reanudación de las actividades del personal adscrito al Centro de Encuentro Familiar del Poder Judicial del Estado de Campeche, enviar atento oficio A LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL, para efecto de que se sirva canalizar al C. GENER FRANCISCO PECH BURGOS, y al infante de iniciales G.A.P.P., con la edad de un año y cuatro meses, el cual se encuentra bajo el cuidado directo de su progenitora la C. ALONDRA ISABEL PECH GOMEZ, parte actora, para las convivencias de SUPERVISADAS decretadas en el presente asunto, ello atendiendo a los lineamientos de dicha coordinación y a la disponibilidad de espacio de dicho centro para efecto de realizar dichas convivencias

de manera SUPERVISADA entre el antes citado con los infantes, para efecto de lograr el acercamiento entre los mismos sin que ello pudiera causar una afectación emocional en la persona menor de edad, dadas las circunstancias planteadas en el presente juicio.

En ese sentido, deberá informar a este Juzgado si tiene horario disponible para que dichas convivencias sean realizadas una vez a la semana, comunicando de igual forma la fecha y el horario, con la finalidad de hacérselo saber oportunamente a las partes.

Por consiguiente, una vez que se tenga respuesta, esta autoridad procederá notificar a las partes de la fecha y hora que sea asignada para la realización de las visitas supervisadas. -

Medidas provisionales que permanecerán establecidas durante el la tramitación del presente asunto, mientras no cambien las circunstancias por las que fueron establecidas, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.-

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.

10).De igual forma, se requiere a las partes para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

11).Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. GENER FRANCISCO PECH BURGOS, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en su domicilio que se encuentra ubicado en la Avenida Francisco Morazán #3, entre calle 10-A y 10-B, Colonia San José El Alto, C.P. 24026, de esta ciudad capital; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos adjuntos, haciendo de su

conocimiento que cuentan con el término de CUATRO DÍAS contados a partir del día siguiente a su debida notificación, para que comparezcan ante el despacho de este Juzgado a producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, y oponer las excepciones que en su caso tuviere. -

De igual forma se le requiere para que dentro del mismo término aludido en líneas precedentes, se sirva exhibir una propuesta de convenio respecto a la guarda y custodia entre su hijo de iniciales G.A.P.P., y su progenitor el C. GENER FRANCISCO PECH BURGOS, en el entendido que de no hacerlo así, el suscrito juez proveerá conforme a derecho corresponda.

12).Ahora bien, en razón de lo solicitado por la promovente y de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, cítese a una JUNTA DE MEJOR PROVEER a los CC. ALONDRA ISABEL PECH GOMEZ y GENER FRANCISCO PECH BURGOS, así como al Agente del Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, ambos de la adscripción, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de los primeros nombrados, el día CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS DIEZ HORAS (10:00); con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la guarda y custodia de entre su hijo de iniciales G.A.P.P.

Apercibiendo a ambas partes que en caso de no comparecer a la citada diligencia antes señalada, esta autoridad procederá a resolver lo conducente con los elementos que obran en autos. -

13).Por otro lado, en atención a lo solicitado por la C. ALONDRA ISABEL PECH GOMEZ, se orden; que se gire oficio al INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL CAMPECHE, con domicilio en AVENIDA MARÍA LAVALLE URBINA, NÚMERO CUATRO (4), ÁREA AH KIM PECH, CÓDIGO POSTAL 24014, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, con la finalidad de que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados, del presente proveído, en términos del artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente, informe si se encuentra dado de alta ante un patrón el C. GENER FRANCISCO PECH BURGOS, con C.U.R.P. PEBG930202HCCCRN00, fecha de nacimiento 02/02/1993, N.S.S. 81119307338, y con R.F.C. PEBG930202HY1, en caso de ser afirmativo reemita la razón social de su patrón y dirección del domicilio laboral del antes mencionado, y la cantidad del salario que percibe. -

Apercibiendo a dicha Institución que en caso de no recepcionar y no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se impondrá a dicha persona una

multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$113.14 (son ciento trece pesos 14/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$2,262.80 (son dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.

14). Asimismo, acorde al ordinal 111 del Código Procesal Civil del Estado, se ordena notificar de manera personal el presente proveído a la C. ALONDRA ISABEL PECH GOMEZ, de manera personal y/o a través de su asesora técnica la LICDA. AGUEDA HORTENCIA CASTRO LÓPEZ, el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicada en la calle Niebla número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba, Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P.24090 de esta ciudad; a fin de hacer de su conocimiento lo determinado en el presente proveído.

15). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

16). Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA

LICENCIADA CLAUDIA YOLANDA MAY SAN MIGUEL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE..." -

4). Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA YOLANDA MAY SAN MIGUEL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano GENER FRANCISCO PECH BURGOS, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **EMPLEADOR ALIADO, S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 337/22-2023/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. MAYRA ALEJANDRA REQUENA MENDEZ, EN CONTRA DE PROVEEDORA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL CARMEN, S.A.

DE C.V.; MANTENIMIENTO EXPRESS MARITIMO, S.A.P.I. DE C.V.; APROVISIONAMIENTOS MARITIMOS Y PETROLEROS, S.A. DE C.V. y EMPLEADOR ALIADO, S.A. DE C.V.. La secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que se ha notificado y emplazado a juicio mediante edictos a la demandada Proveedora de Servicios y Suministros del Carmen, S.A. de C.V.

Asimismo, del proveído de data uno de diciembre del dos mil veintitrés, en su punto DÉCIMO PRIMERO, se dejó a reserva de proveer respecto a la contestación de las demandadas Aproveccionamientos Marítimos y Petroleros, S.A. de C.V.; y Mantenimiento Express Marítimo S.A.P.I. de C.V., hasta en tanto se lograra el emplazamiento de las demandadas faltantes.

Con la razón actuarial de fecha catorce de julio del dos mil veinticinco, en donde el Actuario Interino Adscrito a este Juzgado, realiza sus manifestaciones por el cual no pudo notificar y emplazar a juicio a la demandada Empleador Aliado, S.A. de C.V. — En consecuencia, SE ACUERDA: -

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos las capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas siete y once de julio del dos mil veinticinco; y de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas catorce y veinte de agosto del dos mil veinticinco; para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Dadas las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas siete y once de julio del dos mil veinticinco; así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas catorce y veinte de agosto del dos mil veinticinco; mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio a la demandada PROVEEDORA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. y visto el contenido de estos, de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicadas en forma legal los emplazamientos.

TERCERO: Se certifica y se hace constar que el término de quince días hábiles, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada PROVEEDORA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; formularan sus contestaciones de demanda, transcurrió como a continuación se

describe: DEL VEINTIUNO DE AGOSTO AL DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, toda vez que dicha demandada fue notificada y emplazada a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones el día veinte de agosto del dos mil veinticinco.

Se excluyen de ese cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, así como los seis y siete de septiembre del dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Por lo que se evidencia que, ha transcurrido en demasía el término concedido a las demandadas PROVEEDORA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; por tal razón, se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenición, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés.

CUARTO: En virtud que la demandada PROVEEDORA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. no da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se les harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se les requirió en el proveído de fecha veintitrés de junio dos mil veintitrés; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados por ESTRADOS a la parte demandada PROVEEDORA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL CARMEN, S.A. DE C.V..

QUINTO: En atención a los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y siendo que esta autoridad, mediante acuerdo de data uno de diciembre del dos mil veintitrés, en su punto DÉCIMO PRIMERO; se reservo de proveer la contestación de las demandadas APROVISIONAMIENTOS MARÍTIMOS Y PETROLEROS, S.A. DE C.V.; Y MANTENIMIENTO EXPRESS MARÍTIMO S.A.P.I. DE C.V., por no haberse emplazado a los demandados faltantes, es por lo que, en base a los principios procesales antes mencionados; esta Autoridad realizará pronunciamiento de la contestación de APROVISIONAMIENTOS MARÍTIMOS Y PETROLEROS, S.A. DE C.V.; Y MANTENIMIENTO EXPRESS MARÍTIMO S.A.P.I. DE C.V. que estaba reserva.

SEXTO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; se tiene por presentado y admitido en tiempo y forma la Contestación de Demanda de APROVISIONAMIENTOS MARÍTIMOS Y PETROLEROS, S.A. DE C.V.; Y MANTENIMIENTO EXPRESS MARÍTIMO S.A.P.I. DE C.V., por lo que, se recepcionan las pruebas ofrecidas, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertare.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: En relación a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; córrase traslado de la contestación de demanda de la demandada APROVISIONAMIENTOS MARÍTIMOS Y PETROLEROS, S.A. DE C.V.; Y MANTENIMIENTO EXPRESS MARÍTIMO S.A.P.I. DE C.V. a la parte actora MAYRA ALEJANDRA REQUENA MÉNDEZ; a fin de que en un plazo de OCHO (8) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

OCTAVO: por último, toda vez que no se ha logrado emplazar a la demandada EMPLEADOR ALIADO, S.A. DE C.V.; y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:

1. EMPLEADOR ALIADO, S.A. DE C.V.

Los autos de fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés así como el presente proveído; mediante el

Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen. -

Asimismo, se notifica el proveído de fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

Asunto: Se tiene por recibido el escrito de fecha catorce de junio del año en curso, signado por la C. MAYRA ALEJANDRA REQUENA MÉNDEZ, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de las morales PROVEEDORA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; MANTENIMIENTO EXPRESS MARITIMO, S.A.P.I. DE C.V.; APROVISIONAMIENTOS MARÍTIMOS Y PETROLEROS, S.A. DE C.V. y EMPLEADOR ALIADO, S.A. DE C.V. de quienes demanda el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.

La parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario abogadoscarmen@juiciosjuridicos.com. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el

artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlos en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 337/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad del licenciado JAIRO ALBERTO CALCANELO DORANTES como apoderado legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha seis de junio del año dos mil veintitrés, anexa al escrito de demanda; así como la cédula profesional número 9876626, la cual se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que el citado profesionista, se encuentra registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, teniendo por acreditado ser Licenciado en Derecho.

En relación a los demás profesionistas señalados en la carta adjunta, así como en su escrito inicial de demanda, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el Despacho Juicios Jurídicos Calle 55 esquina con Calle 26-C, número 42, Colonia Electricistas, C.P. 24120, en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: La parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico abogadoscarmen@juiciosjuridicos.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de ésta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de ella norma citada.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por la actora C. MAYRA ALEJANDRA REQUENA MÉNDEZ, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de las morales PROVEEDORA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; MANTENIMIENTO EXPRESS MARÍTIMO, S.A.P.I. DE C.V.; APROVISIONAMIENTOS MARÍTIMOS Y PETROLEROS, S.A. DE C.V. y EMPLEADOR ALIADO, S.A. DE C.V., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

SEXTO: En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- 1.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)
- 2.LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)
- 3.-INSPECCIÓN OCULAR.que deberá practicarse en el CONTRATO DE TRABAJO, LISTA DE RAYA O NÓMINAS DEL PERSONAL Y CONTROLES DE ASISTENCIA (...)

4.DOCUMENTAL DIGITAL.consistente Constancia de Semanas Cotizadas respecto de la parte actora en la consulta electrónica que haga este Tribunal en la audiencia de juicio (...)

5.LA CONFESIONAL.a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o apoderado de PROVEEDORA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. (...)

6.LA CONFESIONAL.a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o apoderado de MANTENIMIENTO EXPRESS MARÍTIMO, S.A.P.I. DE C.V. (...)

7.LA CONFESIONAL.a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea se representante legal o Apoderado de Aprovisionamientos Marítimos y Petroleros, S.A. DE C.V.

8.-LA CONFESIONAL.a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o apoderado de EMPLEADOR ALIADO, S.A. DE C.V. (...)

9.LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.a cargo de la persona física de nombre GLORIA LORENA YAÑEZ SÁNCHEZ (...)

10.-LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-a cargo de la persona física de nombre MARIA FERNANDA CAZAL PADILLA (...)

11.DOCUMENTAL.consistente en una carta poder en copia simple de fecha del mes de febrero de 2023, expedida por la demandada, PROVEEDORA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. (...)

12.DOCUMENTAL.consistente en una solicitud de pase de fecha 02 de marzo de 2023, expedida por la demandada, PROVEEDORA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL CARMEN, S.A. DE C.V. (...)

13.DOCUMENTAL.consistente en un formato de solicitud de evaluación de diagnóstico ambiental expedido por el H. Ayuntamiento del Carmen a través de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

De conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción III, y párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, este Tribunal SUBSANA de oficio la omisión de la numeración de las pruebas en el escrito inicial de demanda quedando numeradas de manera consecutiva tal y como se aprecia líneas arriba.

Lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva, así como justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a:

1.PROVEEDORA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL CARMEN, S.A. DE C.V.

2.MANTENIMIENTO EXPRESS MARÍTIMO, S.A.P.I. DE C.V.

3.APROVISIONAMIENTOS MARÍTIMOS Y PETROLEROS, S.A. DE C.V.

4.EMPLEADOR ALIADO, S.A. DE C.V.

Quienes pueden ser notificados y emplazados a Juicio, en los siguientes domicilios:

- PROVEEDORA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DEL CARMEN, S.A. DE C.V.

Calle 19 entre Calle 28 y Calle 30, s/n, Colonia Centro en Ciudad del Carmen, Campeche

- MANTENIMIENTO EXPRESS MARÍTIMO, S.A.P.I. DE C.V.

Avenida Juan Murillo , No. 96, Colonia Justo Sierra, C.P. 24114 en Ciudad del Carmen, Campeche

- APROVISIONAMIENTOS MARÍTIMOS Y PETROLEROS, S.A. DE C.V.

Calle 4 Oriente, No. 6a, Colonia Puerto Pesquero, C.P. 24129, en Ciudad del Carmen, Campeche

- EMPLEADOR ALIADO, S.A. DE C.V.

Avenida Aviación, No. 244, Colonia Benito Juárez, C.P. 24180, en Ciudad del Carmen, Campeche.

A quienes deberá correrles traslado con la copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada, para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal

del Trabajo en vigor; se apercibe al demandado, para que al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a dicho demandado, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

NOVENO: La parte actora señala bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado.

También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 24 de noviembre del 2025

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 15/23-2024/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: ANA MARIA XIU VDA. DE RODRIGUEZ Y/O ANA MARIA XIU POOT Y/O MARIA ANA XIU POOT Y/O ANGELA XIU DE RODRIGUEZ; así como de EMILIANO RODRIGUEZ XIU Y/O EMILIANO RODRIGUEZ Y/O EMILIANO RODRIGUEZ YERBES quienes fueran originarios y vecinos de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 15 de Diciembre de 2025.

MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ.

JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL

Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL. RÚBRICA

CONVOCATORIA N° 38/25-2026/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 24/25-2026/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado **OLGA GUADALUPE MEDINA WMAÑA Y/O OLGA MEDINA WMAÑA**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.-

LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ .- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 299/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de ALBERTO ORTIZ HUICAB , quien fuera originario y vecino de Campeche de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio

Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de enero de 2026.

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 299/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de ALBERTO ORTIZ HUICAB, quien fuera originario y vecino de Campeche de Campeche Campeche a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de enero de 2026.

C. CARMEN FLORES CHI. ALBACEA PROVISIONAL

FIRMA A RUEGO FANI DEL R. ORTIZ FLORES. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EXPEDIENTE 15/25-2026JAC-I

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JORGE ALBERTO ZUBIETA GARCÍA , quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito

Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor. San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de enero de 2026.

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Lic. Elizabeth de Atocha Góngora Canto. Secretaria de Acuerdos. RÚBRICA.

EXPEDIENTE 15/25-2026JAC-I

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA Y TESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JORGE ALBERTO ZUBIETA GARCÍA, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de enero de 2026.

C. SOCORRO DEL ROSARIO COLLÍ ORTIZ

ALBACEA PROVISIONAL Y EJECUTOR TESTAMENTARIO. RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores CARMELO CEFERINO CAN CAN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de diciembre del 2025.

Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **HILDA MARÍA CAN NAL**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL

VEINTITRÉS, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.

R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974. RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARÍA ISADORA ÁVILA GARCÍA DE ALCOCER**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE ENERO DEL 2026.

LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN.

NOTARIO PUBLICO No. 26. FOPL810521MS4. RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE EXTINTO **ERIK PAUL LUNA SANCHEZ**, PARA QUE COMPAREZCA

ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.-** RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DEL 33.3333 % (TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES TREINTA Y TRES POR CIENTOS)** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DEL EXTINTO CIUDADANO **ERIK PAUL LUNA SANCHEZ**, QUE HACEN SUS HERMANOS LOS CIUDADANOS **ZURISADAI LUNNA SANCHEZ Y JAIRO ALEJANDRO LUNA SANCHEZ “NUDOS PROPIETARIOS”**.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 16 DE JUNIO DEL AÑO 2025.

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.

LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.

ZAHE-460806P81

CED.PROF.No.1141742. RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO POR TRES VECES UNO CADA DIEZ DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia del señor **ALBERTO MANUEL OREZA ROMERO**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro, Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 05 de ENERO del 2026.

LIC. RAMIRO GABRIEL SANORES GANTUS

TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RÚBRICA. - SELLO NOTARIAL.

E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA,

ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **RAÚL ARROYO NAAL**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE COMPAREZCAN DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIÓ EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 8 DE ENERO DEL 2026.

MTRO. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN.

NOTARIO PUBLICO No. 26. FOPL810521MS4. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **LIZBETH AMADA PACHO CASTRO**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL DIA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO QUINCE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE SUS HIJAS LAS CIUDADANAS **ANILU LEÓN PACHO Y ANGÉLICA LEÓN PACHO**.

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 12 DE DICIEMBRE DEL 2025.

LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 15.

CICB-6907195QA CED. PROF. NO. 1890335

PRIVADA SAN JOAQUÍN No. 9 COL. SAN JOAQUÍN. RÚBRICA



